



TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

--- San Luis Potosí, S. L. P., a 15 de febrero del 2022. ---
--- VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 42/2020/E-1, formados con motivo de la demanda planteada por las [redacted] en contra de INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE [redacted] DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ, [redacted] de la [redacted] DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del [redacted] COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O de la [redacted] DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por diversas prestaciones de carácter laboral y

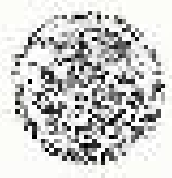
RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de demanda depositado ante este Tribunal del trabajo, el día 31 de enero de 2021, las demandantes ejercitaron acciones de naturaleza laboral en contra de los demandados, en los siguientes términos:

- a) Por la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de las trabajadoras [redacted] y [redacted] al servicio de la parte demandada como organismo descentralizado de Gobierno del Estado y no como de forma indebida por contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales.
- b) Por la declaración de que LAS [redacted] fueron despedidas y/o cesadas de manera injustificada del trabajo que venían desarrollando para las demandadas en el caso de la C. [redacted] como ASESORA JURÍDICA en la Institución "Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí" para el caso de la C. [redacted] como FACILITADORA de mismo instituto; CESE que existieron sin que haya existido razón o causa justificada para ello.
- c) Como consecuencia de lo anterior para ambas, por la reinstalación en el cargo o puestos con todas sus ventajas anteriores, y en las mismas condiciones en las que se desempeñaron las CC. [redacted] y [redacted] a [redacted] conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- d) Por el pago de los salarios vencidos desde el día 31 de DICIEMBRE de 2018 fecha en que fueron DESPEDIDAS Y/O CESADAS INJUSTIFICADAMENTE, con todos sus incrementos que surta el efecto hasta el día de la liquidación a razón de \$942.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.) QUE ERA EL MONTO DEL ÚLTIMO SUeldo BIENAL.
- e) Por el pago correspondiente de los DOS PERIODOS DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL cada uno de diez días correspondientes a los años 2018 y 2019 que las demandadas no cubrieron.
- f) Se demanda también solo para el caso de que no haya concluido el procedimiento o no se haya realizado el pago de los salarios vencidos se demandan los correspondientes intereses que se generen sobre el

M. J. [redacted]
 [redacted]

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO
 10 MAR 2022
 COORDINADORA GENERAL



IMSS (S.A. de CV)
Calle de la Libertad 271
San Luis Potosí

instrucciones mediante oficios, tal es el caso de que el pasado 16 de Julio de año 2019 a [redacted] CAPACITACIÓN giro el oficio número IMES/DIC/005/2019 en el que nos habla del consentimiento que [redacted]. Los permisos laborales se solicitarán por medio de un escrito dirigido a la [redacted] Directora General del IMSS, con atención a la que suscribe y deberán especificar los días u horas solicitados y el motivo de ausencia. El escrito deberá presentarse en hoja blanca sin membrete, se enviara de manera digital al correo [redacted] en copia para IMSS: capacitaciónadm@hotmail.com y se hará llegar de manera física a la oficina del área de capacitación del IMES. 2. Los permisos laborales se notificarán vía mensaje o llamada telefónica a la que suscribe. Se exhorta a generar una página oficial en la red social Facebook para los CDM que aún no se tienen y compartir sus actividades e información (fotografía relacionada a los ejes temáticos del IMSS. Por ello deberán cuidar la recepción, entrega y el uso de lenguaje no sexista así como la identidad de las personas usuarias de los servicios de los CDM, esto con la finalidad de que el Área de Comunicación social del IMSS pueda tener mayor difusión de los servicios y actividades de los CDM. 4. La documentación y productos generados por el IMES y el INM/LJERES se entregarán en las fechas establecidas en el archivo adjunto al presente. Se lee recuerda que la fecha de inicio del proveído es el 30 de noviembre por lo que se ha priorizado en las entregas...". Por lo que se reserva en copia documental que reciben instrucciones precisas y sujetas a un horario laboral (de unas determinaciones de labores (véase cuando se refiere a permisos laborales), por lo que a relación que existe no puede ser considerada como un contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que existe la subordinación jerárquica durante la jornada de trabajo, existe continuidad en la prestación del servicio y el trabajo se realiza en el lugar y momento al horario asignado a cambio de una remuneración económica, tal y como se demostrara en el caso procesal oportuno.

4. Ahora bien, es el caso de que, el pasado 30 de diciembre del año 2019, llegó alrededor de las 9:30 horas el [redacted] quien es el Coordinador del Programa de Control para el Desarrollo de Mujeres, a las instalaciones del Centro para el Desarrollo de Mujeres ubicado en [redacted] San Luis Potosí, y dirigiéndose a la C. [redacted] preguntó por su compañera [redacted] ya que dijo que tenía que plantear sobre el programa con ambas, ahora bien, es hasta las 12:40 horas que inicia a las dos trabajadoras a salir a almorzar y plantear con ellas, sin embargo, al salir del Centro para el Desarrollo de Mujeres les pide las llaves de acceso lo que fue sorprendente, sin embargo como el [redacted] era su jefe inmediato, abrieron y se las entregaron, y al ir caminando en la parte de afuera del centro, acto se inició a decirles que el programa había concluido y que ya no necesitarían de los servicios de ambas, y que les iba a pagar y que en cuanto entregaran los reportes del mes de diciembre del 2019, se les iba a pagar la correspondiente pensión, por lo pronto ya no seguirían laborando para el Instituto, y que cualquier duda o aclaración acudirían a San Luis Potosí para hablar con la Directora, lo que a pesar de acudir en diversas ocasiones al Instituto, se les ha negado a escribir, ya que aún cuando se enviaron los reportes planeacionales, informes correspondientes no se les ha pagado lo correspondiente a DIC/IMPRE DCL 2019, adeudando lo demandado el pago que por remuneración les corresponde.

6. Es por tales motivos que se añade ante esta instancia para que se haga justicia y se reconozca a las [redacted] como trabajadoras de base y no como prestadoras de servicios profesionales, se les pague lo que a derecho les corresponde, es decir, todas y cada una de las [redacted]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P O R
A B O R A D O R E S
D E L A S L U J E R A S

Potosí, ya que con fecha 29 de noviembre del año 2019, sus contratos de servicios profesionales terminaron su plazo respectivamente, es decir, el acuerdo de voluntades que ellas tenían con mi representada llegó a su fin y no hay prórroga automática por el simple transcurso del tiempo, según lo establecido en el documento en mención.

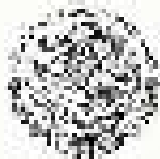
Así mismo, resultan completamente improcedentes las acciones accesorias, toda vez que al resultar improcedente la acción principal, las accesorias siguen la suerte de esta, en consecuencia resultan ser improcedentes y, se oponen para todos los efectos legales las excepciones de IMPROCEDENCIA POR LA INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, SIN DERECHO, SIN ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN

Independientemente de todo lo ya señalado, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, al ser un Organismo Público Descentralizado, por lo que a sus trabajadoras no les corresponde el pago de las prestaciones que Gobierno del Estado otorga a sus trabajadoras, ya que estas corresponden a lo señalado en el apartado B del artículo 123 Constitucional y dichas prestaciones son exclusivas de los trabajadores de Gobierno del Estado y en el caso que nos ocupa, los trabajadores del Instituto que representa, son trabajadores del apartado A de artículo 123 Constitucional por lo que las pretensiones de las ahora actrices son improcedentes y no les corresponden por no ser trabajadoras de gobierno del estado, independientemente de que jamás han sido trabajadoras del Instituto de las Mujeres del Estado.

En cuanto a las prestaciones que mencionan en su escrito inicial de demanda, y siendo que el Instituto que representa, no reconoce una relación laboral con las actrices, en AD CANTU ELAM, se les contestó lo siguiente:

- a) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE ya que lo que piden las ahora demandantes, es una declaración judicial, la cual es una materia causal de improcedencia en razón de la materia, ya que este H. Tribunal Electoral de Conciliación y Arbitraje no tiene dicha facultades para hacer la declaración que le solicitan.
Por otro lado, es IMPROCEDENTE, toda vez que la relación que sostienen con mi representada era la generada a través de un contrato de prestaciones profesionales por honorarios, generados a partir de la necesidad de realizar diferentes acciones derivadas de los programas federales, que se describirán más adelante y NO una relación Laboral como lo pretenden.
- b) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE ya que las actrices no presentan juicio jamás fue en desamparadas y/o cesadas ni utilizada ni injustificadamente como lo pretenden, ya que estas no eran trabajadoras del Instituto de las Mujeres del Estado, en relación jurídica con éste era el derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual el 29 de noviembre de 2019 terminó su vigencia.
- c) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE, ya que como se señaló en el punto que antecede, las ahora demandantes, nunca fueron trabajadoras del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, su relación jurídica con éste era el derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual el 29 de noviembre de 2019 terminó su vigencia, por lo que mientras estuvo vigente el contrato civil, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí siempre les remuneró sus contra prestaciones por los servicios profesionales y en tales condiciones el Instituto no tiene ninguna obligación con las actrices, posterior a la fecha de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.
- d) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE, ya que como señaló en los puntos que anteceden, las ahora demandantes, nunca fueron

LAFKIN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

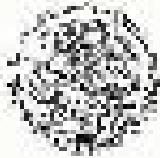
de septiembre al 07 de octubre de 2015, del 08 de octubre al 07 de noviembre de 2015 y del 08 de noviembre de 2015 al 07 de enero de 2016, por así haberlo convenido las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la ahora demandada de obedezca a que en el año 2015 el Instituto de la Mujer es del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015, cuyo objeto es fomentar e impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres contribuyendo a la incorporación transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la cultura organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Prologado, creando el PROYECTO "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2015" y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 24 de diciembre de 2014.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2015, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demostraré en su tiempo procesal oportuno.

De igual forma, a hoy ahora fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 02 de mayo al 31 de julio de 2016, del 02 de agosto (según lo que la letra dice) al 31 de octubre de 2016 y de 02 (según lo que la letra dice) de noviembre al 31 de diciembre de 2016, por así haberlo convenido las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la ahora demandante obedezca a que en el año 2016 el Instituto de la Mujer es del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Prologado, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2015.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres de Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2016, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demostraré en su tiempo procesal oportuno.

Igualmente, en el año 2017 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 02 de enero al 28 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio de 2017, del 03 de julio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CALLE TRAJINILLO
SAN LUIS POTOSÍ

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. Firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2019" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2018.

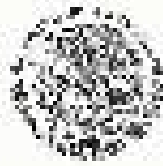
Por lo que al terminarse el programa fedatario antes descrito y por ende la partida presupuestal también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2018, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demostrare en su tiempo procesal oportuno.

En cuanto a las funciones que realizaba en el centro durante la vigencia de sus contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, estas eran las descritas en las cláusulas de los contratos en mención, o bien por el cual fue contratada.

Lo que también es FALSO, es que haya realizado dichas actividades dentro de los horarios que señala en dicho punto de su demanda, ya que jamás se le dio o asignó un horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada, simplemente ella destinaba el tiempo necesario para alcanzar las metas y cumplir con sus obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios y así cumplir con los objetivos del programa federal, motivo por el cual siempre fue contratada.

2. El hecho marcado con el número 2 de la imprecisa demanda de la ahora es FALSO, ya que NO entro a laborar como lo refiere, porque jamás ha sido trabajadora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

La verdad jurídica es que la ahora fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Motozintla, San Luis Potosí en el domicilio de [REDACTED] zona centro del municipio antes señalado, a partir del día 02 de mayo al 31 de julio de 2016, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 por tal motivo convenido las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la ahora demandante obedece a que en el año 2016 el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2018" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2018, situación que fue convertida por ambas partes, tal y como lo demostraré en su tiempo procesal oportuno.

Nuevamente, en el año 2018 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 01 de abril al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio al 31 de agosto de 2018 y del 02 de septiembre al 30 de noviembre de 2018 por así haberlo convenido las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la ahora demandante obedece a que en el año 2016 el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y ejercicio de recursos de programas de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creó el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres - San Luis Potosí 2018" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en el periodo fiscal 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2018.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2018, situación que fue convertida por ambas partes, tal y como lo demostraré en su tiempo procesal oportuno.

En cuanto a las funciones que realizaba en el centro durante la vigencia de sus contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, estas eran las descritas en las cláusulas de los contratos en mención, según para el cual fue contratada.

Lo que también es FALSO, es que haya realizado dichas actividades dentro de las horas que señala en este punto de su demanda, ya que jamás se le dio o asigna un horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada, simplemente ella destinaba el tiempo necesario para alcanzar, se malta y cumplir con sus obligaciones contractuales en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios y así cumplir con los objetivos del programa federal, motivo por el cual siempre fue contratada.

Desde este momento le solicito a este H. Tribunal Electoral de Conciliación y Arbitraje observe la discrepancia entre los horarios que las ahora demandantes señalan en sus hechos, ya que si fuera cierto que ambas tuvieron un horario, éste sería el acorde a un horario de oficina, cosa que en el caso que nos ocupa es falso, ya que ambas señalaban distintos horarios en razón de que las demandantes, tenían la libertad de acudir al centro de desarrollo para las mujeres en los tiempos que ellas creyeran convenientes para realizar sus obligaciones contractuales en el contrato de prestación de servicios profesionales y así cumplir con los meses de dicho programa o proyecto.

demanda, toda vez que mientras estuvo vigente su contrato civil, fueron cubiertas todas las contra prestaciones económicas.

5.- El hecho marcado con el número 5 de la injustificada demanda, resulta totalmente IMPROCEDENTE, toda vez que como lo he señalado en múltiples ocasiones en el presente escrito, las actoras fueron contratadas por prestaciones de servicios profesionales por honorarios de manera civil, el cual concluyó el día 20 de noviembre de 2019, por lo que jamás ha existido una relación laboral entre las partes.

Finalmente, luego del conocimiento de éste H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, que el día 20 de diciembre de 2019, mediante el cédulo IMESUC019/2019 y de conformidad con la cláusula séptima del convenio de colaboración interinstitucional celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Honorable Ayuntamiento de Moctezuma, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, dio por terminado el convenio interinstitucional antes mencionado, signedo el 31 de octubre de 2019, referente a la operación del Centro para el Desarrollo de las Mujeres en dicho municipio, dando a que lamentablemente no se dieran las condiciones idóneas en el lugar asignado para la instalación y operación del CDM, dado que el lugar no contaba con las espacios adecuados para la atención de usuarias y debido al mal estado del mismo, el equipo de cómputo y los muebles de oficina fueron obsoletos, cuando el hecho es que los profesionistas no cumplieron satisfactoriamente con las metas establecidas por el programa FTFPG-CDM, de acuerdo a sus términos parciales y finales, esto último en la causa de la terminación de la relación contractual con las profesionistas ya que como lo mencioné en anteriores ocasiones, la causa de terminación de la relación contractual con las profesionistas, hoy demandadas en el presente asunto laboral, fue la terminación de la vigencia de los citados contratos civiles.

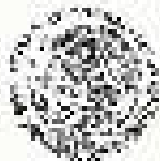
Por lo antes mencionado, es imposible volver a contratar a las ahora demandadas como prestadoras de servicios profesionales por honorarios en el centro de desarrollo para las mujeres en el Municipio de Moctezuma, ya que el centro dejó de operar, ya no existe.

TERCERO.- En virtud de que el diverso demandado **[REDACTED]** **[REDACTED]** **COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** omitió asistir a audiencia de fecha 17 de agosto de 2020, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º, 7º y 106, Inciso I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En primer orden, se procede a estudiar y resolver en relación a la excepción de presentación opuesta por las diversas demandadas **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ, [REDACTED], DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y [REDACTED], [REDACTED], DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** presentada en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA
SAN LUIS POTOSÍ

realizar su análisis hasta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se haga por completo la carga de probar los datos necesarios para el estudio de la L12, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 578, puesto que el particular le correspondió decir las hechas y al juzgador el derecho.

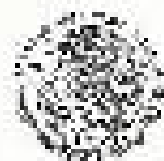
TERCERO.- Conforme al artículo 130, fracción II de la ley de la materia, se procede al señalamiento de los hechos controvertidos, en el presente conflicto:

Los hechos sustanciales sobre los que descansa el ejercicio de acciones son: que la C. [REDACTED] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandado el 14 de julio del 2015, para desarrollar funciones como FACILITADORA, apoyada en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Moctezuma San Luis Potosí, que realizaba funciones como detectar las principales necesidades de la comunidad, planear y coordinar foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, orientación a mujeres, canalizar a personas especializadas a quienes lo requieran, así como también dar atención al público en los stands informativos que se instalaban; que su horario comprendía de las 10 a las 13 horas y de 14 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana; que la C. [REDACTED]

[REDACTED] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandado el 02 de febrero del 2016, con el fin de desarrollar funciones como ASESORA JURÍDICA, apoyada en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el municipio de Moctezuma San Luis Potosí, que realizaba funciones como además de apoyar en la detección de las principales necesidades de la comunidad, apoyar y participar en foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, en asesoría jurídica y orientación legal a mujeres, así como también dar un acompañamiento a las diversas instituciones estatales y municipales que atienden la problemática de las mujeres y de igual forma dar atención al público en los stands informativos que se instalaban; que su horario comprendía de las 09 a las 16 horas de lunes a viernes de cada semana; que las actoras estuvieron bajo las órdenes directas del LIC. [REDACTED]

COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO demandado y que también obedeció instrucciones de la LIC. [REDACTED] TORRES, DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL mismo INSTITUTO; que el 31 de diciembre de 2019 llegó alrededor de las 8:30 horas al [REDACTED] VACIO, Coordinador del Programa de Centros para el Desarrollo de Mujeres a las instalaciones del Centro para el Desarrollo de Mujeres ubicado en Paseo Galeana número 6 Zona Centro de Moctezuma San Luis Potosí, y dirigiéndose a la [REDACTED], pregunta por su compañera [REDACTED], ya que dijo que tenía que platicar sobre el programa con ambas; que entre las 10:43 horas, al salir del Centro para el Desarrollo de Mujeres las pide las llaves de acceso y se las entregaron, y al ir caminando en la parte de afuera del centro, solo se limitó a decirles que el programa se había concluido y que ya no necesitarían de los servicios de acceso, y que las dos estaban cesadas, y que en cuanto entregaran los reportes del mes de diciembre del 2019 se les otorgaría lo correspondiente pero que, por lo pronto ya no seguirían al centro para el Instituto y que cualquier duda o aclaración acudirían a San Luis Potosí para hablar con la Directora; que no se les ha pagado lo correspondiente a diciembre del 2019, esdudando la demandada el pago por retroacción los correspondientes y que tienen derecho a pedir un "bono navideño" correspondiente a los años 2019 y 2015.

Los hechos sustanciales sobre los que descansa las excepciones y defensas de los diversos demandados INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ, LIC. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y LIC. [REDACTED] DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FISCALÍA

demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protaguado, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2015; que al terminarse el programa federal antes descrito y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato del año 2016; que en el año 2016 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 01 de abril al 31 de mayo de 2016, del 01 de junio al 31 de agosto de 2016 y del 02 de septiembre al 28 de noviembre de 2016, que dicha contratación obedeció a que en el año 2016 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protaguado, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2016; que al terminarse el programa federal antes descrito y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato del año 2016; que las funciones que realizaba en el centro en las labores de los contratos en mención; que jamás se le dio a asigno un horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada; que la C. [REDACTED] fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Abasco, San Luis Potosí, en el domicilio de Pasaje Galeana número 5, zona centro del municipio antes señalado, a partir del día 02 de mayo al 31 de julio de 2016, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, que dicha contratación obedeció a que en el año 2016 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protaguado, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres: San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2015; que al terminarse el programa federal antes descrito y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios del año 2016; que en el año 2017 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 02 de enero al 29 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio del 2017, del 03 de julio al 30 de septiembre de 2017 y del 02 de octubre al 29 de diciembre de 2017; que dicha contratación obedeció a que en el año 2017 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública



TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

CUARTO.- Conforme a los artículos 54 y 126 de la ley de la materia se procede a la delimitación de los cargos probatorios entre las partes:

Dadas las acciones ejercitadas y la Litis que quedó fijada a las demandas correspondiente a saber:

Que la naturaleza de la relación que existió con los demandados es de naturaleza laboral;

Que la C. [REDACTED] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandado el 14 de Julio del 2015, como FACILITADORA, apoyada en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Moctezuma San Luis Potosí; sus realizaba funciones como detectar las principales necesidades de la comunidad, planear y coordinar foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, orientaciones a mujeres, brindar asesoría especializada a quienes lo requieran, así como también dar atención al público en los stands informativos que se instalaban;

Que su horario comprendía de las 10 a las 13 horas y de 14 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana;

Que la C. [REDACTED] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandado el 03 de febrero del 2018 como ASESORA JURÍDICA apoyando en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el municipio de Moctezuma San Luis Potosí, sus realizaba funciones como además de apoyar en la detección de las principales necesidades de la comunidad, apoyar y participar en foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, dar asesoría jurídica y orientación legal a mujeres, así como también dar un acompañamiento a las distintas instituciones estatales y municipales que atienden la problemática de las mujeres y de igual forma dar atención al público en los stands informativos que se instalaban;

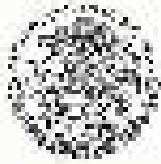
Que su horario comprendía de las 09 a las 16 horas de lunes a viernes de cada semana;

Que se obtiene evidencia con las evidencias directas del [REDACTED] COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO demandado y que también obedecían instrucciones de la [REDACTED] DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL mismo INSTITUTO y;

Que el 30 de diciembre de 2019 el [REDACTED] Coordinador de Programa de Centros para el Desarrollo de Mujeres, en la parte de afuera de las instalaciones del Centro para el Desarrollo de Mujeres ubicado en Poblaje Calzera número 3 Zona Centro de Moctezuma San Luis Potosí, a las 12:00 horas, les dijo que el programa había concluido y que ya no necesitarían de los servicios de ambas y que las dos estaban cesadas;

Que tienen derecho a percibir un bono vacacional correspondiente a los años 2019 y 2018, por haberse de una prestación extralegal. Al respecto es orientado el siguiente criterio:

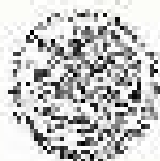
La jurisprudencia LITCO T. 24, Novena Época extendida por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y en Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2012, página 1656, con registro digital: 185524 y rubro y texto siguientes: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien sigue el mecanismo de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contratación está atendida a esta finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AL SEÑOR
PROFESOR

Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2017, en el año 2019, del 01 de abril al 31 de mayo de 2019, del 01 de junio al 31 de agosto de 2019 y del 02 de septiembre al 29 de noviembre de 2019, que dicha contratación derivó de que en el año 2018 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2016, que las funciones que realizaba eran las descritas en las demandas de los verbales en mención;

Que las contrataciones de prestación de servicios profesionales celebradas con la C. [REDACTED] en el año 2016, del 02 de mayo al 31 de julio de 2016, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 derivaron de que en el año 2018 el INSTITUTO demandado firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2016" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2016, en el año 2017, del 02 de enero al 26 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio del 2017, del 03 julio al 30 de septiembre de 2017 y del 02 de octubre al 29 de diciembre de 2017, que dicha contratación derivó de que en el año 2017 el INSTITUTO demandado firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizarla y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proequidad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2017" y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2016; en el año 2018, del 02 al 31 de enero de 2018, del 30 de abril al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio al 31 de agosto de 2018, del 03 de septiembre al 20 de noviembre de 2018 y del 03 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, que dicha contratación derivó de que en el año 2018 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en



TRIBUNAL FEDERAL
DEL TRABAJO
SECRETARÍA
del Trabajo

CONFESIONAL con cargo a la PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE
SIL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASADJE
GALEANA NÚM. 3 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ en la
que se declaró confeso el abrogante de las posiciones contenidas en el pliego que
está a fojas 671 y 672, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, visible a fojas
660. En consecuencia, el abrogante se encuentra confeso de que como responsable
de la fuente de trabajo ubicada en PASADJE GALEANA NÚMERO 3 ZONA CENTRO
DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en representación del INSTITUTO
demandado, supervisaba las actividades de la C. [REDACTED]
[REDACTED] como FACILITADORA del CENTRO DE DESARROLLO PARA LA MUJER,
que como responsable de la fuente de trabajo ubicada en PASADJE GALEANA
NÚMERO 3 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ en
representación del INSTITUTO demandado, supervisaba las actividades de la C.
[REDACTED] como ASESORA JURÍDICA de CENTRO DE
DESARROLLO PARA LA MUJER que como responsable de la fuente de trabajo
ubicada en PASADJE GALEANA NÚMERO 3 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA,
SAN LUIS POTOSÍ, en representación del INSTITUTO demandado supervisaba
el horario de entrada y de salida de las edoras, que como responsable de la fuente
de trabajo ubicada en PASADJE GALEANA NÚMERO 3 ZONA CENTRO DE
MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ, en representación del INSTITUTO demandado
daba instrucciones sobre los labores que desarrollaban las edoras, que como
responsable de la fuente de trabajo ubicada en PASADJE GALEANA NÚMERO 3
ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ, en representación del
INSTITUTO demandado, autoriza los permisos de salida y ausencia a las edoras y
que como responsable de la fuente de trabajo ubicada en PASADJE GALEANA
NÚMERO 3 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ, en
representación del INSTITUTO demandado, supervisaba que elaboraran las
reportes y planeación de actividades de las edoras. Este medio de prueba se valora
conforme a los artículos 706, 787 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO demandado, desahogó en un oficio que
está a fojas 217 de autos y el pliego de posiciones respectivo obra a fojas 384 y 385
de autos, el pliego de posiciones correspondiente obra a fojas 670 y 671. Se advierte
que la abrogante afirmó las aseveraciones 1, 2, 4 y 5 del oficio, se le fono a la per
conclusión de que la C. [REDACTED] fue contratada el 14 de
julio del 2015 como FACILITADORA y que la C. [REDACTED]
[REDACTED] fue contratada el 03 de febrero del 2016, como ASESORA
[REDACTED]. Además de ello, destaca que al contestar la posición número 1 refiere
que la relación con la C. [REDACTED] concluyó el día 07
de enero de 2018 y, al contestar la posición número 2, refiere que la relación con
la C. [REDACTED] concluyó el día 31 de diciembre de
2016, fechas divergentes de las fechas señaladas en el escrito de contestación de
demanda. Este medio de prueba se valora conforme a los artículos 789 y 787 de
la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED]
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO
DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO demandado, aduce de cualquier valor
probatorio, en razón de que la oferente desistió de ese medio de prueba por
escrito depositado el 26 de julio de 2021 ante este Tribunal, visible a fojas 674.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED]
DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO demandado,
aduce de cualquier valor probatorio, en razón de que la oferente desistió de ese
medio de prueba, audiencia de fecha 09 de noviembre de 2021, visible a fojas 661
de autos.

TESTIMONIAL con cargo a los CC. [REDACTED] y
[REDACTED], desahogada en audiencia de fecha 07 de julio de
2021, a fojas 358 vta. y 359. En las declaraciones del primer testigo expresa que
conoció no conocer a la C. [REDACTED] y al comparecer a la C.



INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

confesional, conforme a los artículos 802, segundo párrafo, 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en factura emitida al INSTITUTO demandado, con Registro Federal de Contribuyente IME0203140L1, expedida por la C. [REDACTED] [REDACTED], con fecha 22 de octubre del 2018, por la cantidad de \$10,280.17 por servicios. Este documento tiene validez demostrativa plena conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo para acreditar que la actora emitió dicha factura, en virtud de que el código "QR" permite validar los datos contenidos en la impresión en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria siguiente:

<https://verificacodfacturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=172E4232-9757-491F-8FC1-4177E0CF219B&re=SAHA6809047E8&ri=IME020314ML1&rf=10280.17&fe=hmMEeA==>

DOCUMENTAL consistente en 07 facturas expedidas al INSTITUTO demandado, con Registro Federal de Contribuyente IME020314ML1, expedidas por [REDACTED] [REDACTED] con fechas 03 y 22 de julio, 28 de agosto, 22 de octubre y 26 de noviembre del 2018 todas por la cantidad de \$10,280.17 (diez mil doscientas ochenta pesos 17/100 m.n.) por servicios. Este documento tiene validez demostrativa plena, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo para acreditar que la actora emitió dicha factura, en virtud de que el código "QR" permite validar los datos contenidos en la impresión en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria siguiente:

<https://verificacodfacturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=AAA1BF6F-F816-4A1F-88F8-4C5A0F992F40&re=ROLIS103049J2&ri=IME020314ML1&rf=10280.17&fe=13n5cQ==>

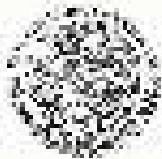
PRUEBAS DE LAS DIVERSAS DEMANDADAS INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA, NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y LIC. [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED] [REDACTED] escuchada en audiencia de fecha 07 de julio de 2021, a fojas 580 vuelta, de autos. Adolece de valor probatorio, en virtud de que el absolverte negó las peticiones que se le formularon. Este medio de prueba se valoró conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED] [REDACTED] escuchada en audiencia de fecha 07 de julio de 2021, a fojas 580 vuelta y 581 de autos. En su declaración, la absolverte reconoció haber sido contratada por el INSTITUTO demandado, en virtud de los contratos que cubren a fojas 142 a 208 de autos. Los autos se le pusieron a la vista. Y negó el resto de las peticiones que se le formularon. Este medio de prueba se valoró conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

TESTIMONIAL con cargo a la C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] Capacitadora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, adolece de cualquier valor probatorio, en razón de que la clienta desistió de ese medio de prueba audiencia de fecha 07 de julio de 2021, a fojas 581 de autos.

DOCUMENTAL PRIMERA consistente en original y copia de Convenio de colaboración interinstitucional que celebró el INSTITUTO demandado con el AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S. L. P., a fojas 125 a 133, adolece de valor



EL JEFES DEL ESTADO
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
ESTADAL

naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA consistente en original y copia del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/042/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Agosto de 2017, a fojas 193 a la 200, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA PRIMERA consistente en original y copia del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/01/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Abril de 2017, a fojas 201 a la 208, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SEGUNDA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/02/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 06 de Julio de 2017, a fojas 209 a la 216, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

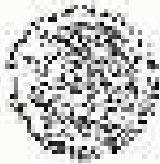
DOCUMENTAL DÉCIMA TERCERA consistente en original de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/03/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Octubre de 2017, a fojas 217 a la 224, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA CUARTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/04/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Enero de 2018, a fojas 225 a la 232, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA QUINTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/01/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 09 de Abril de 2018, a fojas 233 a la 240, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/04/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de junio de 2018, a fojas 241 a la 248, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SÉPTIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/08/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 03 de septiembre de 2018, a fojas 249 a la 256, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AV. JUÁREZ
SAN JUAN PUEBLO

DOCUMENTAL VIGÉSIMA QUINTA consistente en original de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/04/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de enero de 2017, a fojas 313 a la 320, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/07/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 03 de abril de 2017, a fojas 321 a la 328, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/03/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 05 de julio de 2017, a fojas 329 a la 338, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA SÉPTIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/03/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de octubre de 2017, a fojas 337 a la 344, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA OCTAVA consistente en original de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/04/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de enero de 2018, a fojas 347 a la 357, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA NOVENA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/01/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de abril de 2018, a fojas 352 a la 360, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL TRIGÉSIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFT/PS/CDM/03/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 01 de junio de 2018, a fojas 361 a la 368, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 798, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL TRIGÉSIMA PRIMERA consistente en original de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número



DOCUMENTAL TRIGÉSIMA NOVENA consistente en convenio colectivo de colaboración número CFT/PFT/PM/III/24/2018 que celebraron el INSTITUTO demandado y el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES de fecha 28 de marzo de 2018, a fojas 424 a la 437 adolece de valor probatorio en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2014, que contiene Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2015, a fojas 432 a 453, adolece de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2016, que contiene Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2017, a fojas 488 a la 498, adolece de valor probatorio en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA SEGUNDA consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2016, que contiene Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2017, a fojas 488 a la 535 adolece de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA TERCERA consistente en copia simple de Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2017, que contiene Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO para el ejercicio fiscal 2018, a fojas 591 a la 621 adolece de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA CUARTA consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de febrero de 2018, que contiene Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2018, a fojas 692 a la 645 adolece de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA QUINTA consistente en original del oficio IMES/DC/013/2018, de fecha 27 de diciembre del 2018, suscrito por la C. [REDACTED], con la personalidad acreditada, recibida por el AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S. I. P., el día 30 de diciembre de 2018, por el cual se da por terminado convenio de colaboración intermunicipal de fecha 01 de octubre de 2016 y la operación del Centro para el Desarrollo de las Mujeres de dicha municipio, a fojas 847. Este documento acredita que el Centro de Desarrollo para las Mujeres en el Municipio de Moctezuma ha dejado de existir, conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

INTERROGATORIO LIBRE adolece de cualquier valor probatorio, en virtud de que no es un medio de prueba autónoma y no se formuló a ningún absente o testigo.

CONFESIONAL EXPRESA consiste de intenciones demostrativas, dado que no se advierte en la demanda ni en el resto de constancias alguna confesión de



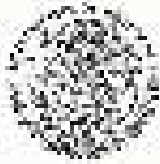
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPLENTE
 SECRETARÍA GENERAL

La jurisprudencia 2a/JJ-40/98, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1988, página 482, con registro digital: TÍTULO y libro y texto siguientes: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACION ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, es propio está manifiestamente la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verificando un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mandata, un contrato de sociedad o cualquier otro, porque en todos sus casos al respaldar fortosamente enérgica una afirmación.

La jurisprudencia 2a/JJ-20/2005, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 315, con registro digital: 178949 y libro y texto siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2a/JJ-18/88, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII octubre de 1988, página 889, con el rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.**, así como de lo ocurrido alude en la continuación de más allá de la que demandó, se advierte que aun cuando no se exhibe el nombramiento relativo o se demuestra la violación en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea necesario que la prestación de servicios se haya organizado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues en su demostración de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe hacerse por escrito.

En los autos está comprobado que las actrices son trabajadoras que suscribieron contratos civiles, lo que en nada les afecta puesto que su condición laboral se probó al desempeñar un trabajo personal subordinado, en una fuente de trabajo, con una jornada laboral y mediante el pago de un salario, pues sus derechos laborales son irrenunciables conforme al artículo 3º de la ley de la materia y no pueden verse afectados por las contrataciones civiles que surten en autos. Por ello, se declara que la relación jurídica existente entre el INSTITUTO demandado y las actrices es de naturaleza laboral.

Son procedentes las acciones que se deducen por las actrices en los incisos b), c), d) y f), en virtud de que, si bien es verdad merced a que la verdadera naturaleza de la vinculación jurídica entre las partes es laboral y no civil como pretendieron las demandadas y quedar también desvirtuadas las afirmaciones del INSTITUTO demandado de que el último contrato de prestación de servicios profesionales de las actrices, concluyó el día 25 de noviembre de 2012, con la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

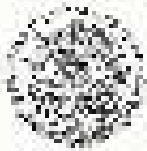
Judicial de la Federación y al Gaceta, tomo XXIII, Abril de 2006, página 241, con registro digital 175233 y rubro y texto siguientes: **RELACION DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.** Conforme a los artículos 72, 89 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se comulca para el desempeño de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que provee la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por una parte, de los números 80., 78 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y renovar libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a las demás servidumbres públicas del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y renovación no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que subordenan los jefes, representantes inferiores, directores y asesores del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo subvenirse por esta última la facultad de nombrar y renovar al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 10. y 20. de la Ley General de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicadas supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador quiso expresamente que la relación jurídica de trabajo se establece exclusivamente entre los titulares de las dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 10., 20. y 70. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, así que se corrobora la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surgen entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad.

Finalmente, adiciando de fundamento que el Centro de Desarrollo para las Mujeres en el Municipio de Moctezuma ya no exista, extirpo que quedó demostrado con la DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA QUINTA consistente en original del oficio INERMODM/42018, de fecha 27 de diciembre del 2015, suscrito por la Sr. **[REDACTED]** con la personalidad acreditada recibido por el AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S. L. P., el día 30 de diciembre de 2015, pues tal hecho únicamente puede afectar a adscripción de los trabajadoras, pero de ningún modo extingue los efectos de la vinculación laboral, conforme al artículo 17 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme a los artículos 106, 130, 132 y 133 de la ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Las CC. **[REDACTED]** e **[REDACTED]** **[REDACTED]** acreditó parcialmente los hechos que alegaron, e INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, e ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALIANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ y la LIC. **[REDACTED]**, DIRECTORA DEL ARFA DE CAPACITACION DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ no demostraron sus excepciones y defensas y el LIC. **[REDACTED]**, COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, no opuso excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se ordena al INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ a la REINSTALACION de las CC. **[REDACTED]** e **[REDACTED]** en su trabajo, en los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. ARBURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO PROYECISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTÓ Y APROBO POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR ELLO, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO. LA PRESENTE FUNDACIÓN, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. DANIELLA ANAYA PARODI
REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ACUTARDO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL

LIC. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. JUAN CARLOS ORTALPINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.